

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA.
CARRERA 57 No. 43-91 Sede Judicial del CAN**

El 16 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00256 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: BELQUIS LOZADA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: CONCEDE APELACION

1. Mediante sentencia proferida el 26 de marzo de 2.021, se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda. La sentencia se notificó esa misma fecha a los siguientes correos electrónicos: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, Jenny.cabarcas@ejercito.mil.co, notificacion.judicial@comitepermanente.org, diego.martinez@comitepermanente.org.

2. Con memorial del 30 de abril de 2.021, la parte actora solicitó que se le notificara la sentencia del 26 de marzo de 2.021.

3.- El 4 de mayo de 2.021, la parte actora solicita contarse los términos para interponer recurso de apelación, desde el 30 de abril de 2.021.

4.- Inconforme con la sentencia proferida el 26 de marzo de 2.021, con escrito presentado el **10 de mayo de 2.021**, la parte demandada interpuso recurso de apelación.

5.- El 20 de septiembre de 2.021, la parte actora solicitó que se expidiera constancia de ejecutoria de la sentencia del 26 de marzo de 2.021.

CONSIDERACIONES

En cuanto al trámite y oportunidad del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 243 y 247 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2.021, establecen lo siguiente:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia (...)

Parágrafo 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de éste artículo se concederá en el efecto suspensivo (...).

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

Se tiene entonces que la sentencia proferida el 26 de marzo de 2.021, se notificó el 26 de abril de 2.021, por lo que el término de 10 días para la interposición del recurso debe empezar a contarse a partir del día siguiente, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2.021.

Comoquiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se presentó el **10 de mayo de 2.021**, se tiene que se presentó dentro del término para ello, por lo que se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

Ahora bien, la parte actora eleva 2 peticiones, **i)** que se contabilicen los términos para interponer recurso de apelación desde el 30 de abril de 2.021 y **ii)** que se expida constancia de ejecutoria de la sentencia del 26 de marzo de 2.021.

En relación con la primera petición, observa el Despacho que en el escrito de la demanda la parte actora, introdujo como correos electrónicos de notificaciones: notificacion.judicial@comitepermanente.org y diego.martinez@comitepermanente.org (fol. 65), direcciones electrónicas a las cuales de envió la sentencia proferida el 26 de marzo de 2.021, con hora de envío a la 1: 39 pm, motivo por el cual no se accederá a la petición de contabilizar los términos a partir del 30 de abril de 2.021.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C,**

RESUELVE

1.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 26 de marzo de 2.021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

2.- NEGAR la petición radicada el 4 de mayo de 2.021 por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

3.- Por Secretaría, expedir constancia de ejecutoria de la sentencia del 26 de marzo de 2.021, en los términos de la petición elevada el 20 de septiembre de 2.021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00256-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: BELQUIS LOZADA Y OTROS

Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a796e45b5a37802e90ab2248628e8b891fe270382172c3752dd9e2d39e1ff25

Documento generado en 03/11/2021 12:21:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de octubre de 2021, Ingresó el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00333-00
Clase de Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: GASTRO INVEST S.A.S
Demandado: HOSPITAL SIMON BOLIVAR ESE III NIVEL (Hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E)

Por auto del 13 de octubre de 2021, se improbo la liquidación del crédito obrante a folios 301-303 del C. de apelación y se dispuso correr traslado a la liquidación del crédito realizada por el despacho.

De la revisión del expediente se advierte que a la fecha las partes no han emitido pronunciamiento. En ese orden la actualización del crédito a tener en cuenta, para el presente asunto, será la obrante en auto del 13 de octubre de 2021 de la cual el actor deberá realizar la solicitud de pago correspondiente y el ejecutado allegar constancia de pago de la misma.

Por último, se ordenará actualizar la información del Sistema Estadístico de la Rama Judicial – SIERJU, y registrar el presente expediente como salida no efectiva, dado que el mismo cuenta con fallo ejecutoriado y está en trámites posteriores para su cumplimiento.

Lo anterior, en virtud del Acuerdo PSAA-16-10476 y artículos 12 y 88 del Acuerdo PSAA16-10618 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación del crédito detallada en auto del 13 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que procedan conforme a lo ordenado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, Por secretaria, actualizar la información del Sistema Estadístico de la Rama Judicial – SIERJU, y registrar el presente expediente como salida no efectiva, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eece9f2b08ed994c3c1489d41630c8e36d8ee37a43abc900e289d48de34ec969

Documento generado en 03/11/2021 12:22:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 4 de octubre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00199-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA NANCY RAMIREZ BUITRAGO.
Demandado: MINISTERIO DE MINAS y ENERGIA – AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte vinculada Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá Ltda en adelante “COOPROCARBON” a través de escrito radicado el 14 de mayo de 2021, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto del 3 de marzo de 2021, notificado personalmente el 11 de mayo del año en mención. Junto con el recurso, anexo poder para actuar en el proceso.
2. El apoderado de la parte vinculada CARBONES ANDINOS S.A.S a través de escrito radicado el 14 de mayo de 2021, interpuso recurso de reposición contra el auto del 3 de marzo de 2021, notificado personalmente el 11 de mayo del año en mención. Junto con el recurso, anexo poder para actuar en el proceso.
3. Por secretaria se dio traslado al recurso de reposición a las partes entre el 28 – 30 de septiembre de 2021.
4. El apoderado judicial de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada Agencia Nacional de Minería mediante memoriales radicados el 30 de septiembre de

2021, emitieron pronunciamiento frente a los recursos interpuestos por COOPROCARBON y CARBONES ANDINOS S.A.S.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra todos los autos, salvo normal legal en contrario.

A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que los **autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:**

- (...) “1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
- 6. El que niegue la intervención de terceros.
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario” (...)

De lo anterior, se advierte que la decisión recurrida es susceptible del recurso de reposición y esta fue notificada el **11 de mayo de 2021**, por lo que se tenía hasta el **14 de mayo de 2021** para presentar el recurso, y como quiera que el mismo fue interpuesto en dicha fecha, se tiene, que se presentó dentro del término legal para dicho fin.

2. Fundamento del recurso de reposición

El apoderado de **COOPROCARBON** parte vinculada como litisconsorcio necesario - interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha 3 de marzo de 2021, por las siguientes razones:

Refirió que la relación jurídica sustantiva que surge del contrato de concesión no constituye un obstáculo para que el juez se pronuncie de fondo sobre la responsabilidad estatal frente al tercero que reclama haber sufrido daños, aunque el concesionario no haga parte del proceso. En la medida en que, de prosperar la acción, eventualmente la responsabilidad entre la entidad pública y el particular sería solidaria y, por lo tanto, es el demandante quien puede elegir si demanda solo a la entidad pública, solo al particular o a ambos.

Argumentó que COOPROCARBÓN fue vinculada con fundamento en el Contrato de Concesión Minera No. 7615, es decir en virtud de la relación contractual existente con uno de los demandados, circunstancia que no impide que el Juez pueda pronunciarse sentencia de fondo respecto de cada una de las pretensiones de la demanda.

Indicó que los accionantes presentaron la demanda únicamente en contra del Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, fueron éstos (y no mi poderdante) los escogidos por quienes se consideran víctimas por los lamentables hechos ocurridos el 1 y 2 de julio de 2015 en la Mina Laureles para reclamar la indemnización del daño sufrido, luego no podían las demandadas solicitar el litisconsorcio necesario, ni el juez, hacerlo de oficio.

Agregó que los mismos accionantes en paralelo a la interposición de esta acción de reparación directa, iniciaron procesos ordinarios laborales por culpa patronal en contra de CARBONES ANDINOS S.A.S., operador del título minero, los cuales terminaron por transacción, conciliación o incluso por sentencia judicial, que, en todos los casos, hicieron tránsito a cosa juzgada. Esta es una muestra más de que la relación jurídica entre los demandados, CARBONES ANDINOS S.A.S. y COOPROCARBÓN no es inescindible.

Por su parte, el apoderado de **CARBONES ANDINOS S.A.S** parte vinculada como litisconsorcio necesario - en el recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de marzo de 2021, manifestó:

Que la relación jurídica que existe entre su representada y COOPROCARBON, por una parte, y las demandadas, por la otra, es independiente y escindible de la relación jurídica que se debate en el proceso, dado que, lo que se debate es una reparación de daños y no una controversia de naturaleza contractual.

Señaló que el fundamento fáctico y jurídico de la demanda, está en el daño antijurídico que los demandantes consideran haber sufrido como consecuencia exclusiva de la omisión de las entidades estatales demandadas en su deber de fiscalización.

Punteó que los demandantes, eligieron demandar únicamente al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería, por lo cual, ejercieron la prerrogativa que la ley les confiere, en el sentido de perseguir el pago de la obligación solidaria respecto de todos los codeudores.

Destacó que los demandantes iniciaron acciones autónomas en contra de CARBONES ANDINO S.A.S ante la jurisdicción ordinaria laboral con fundamento en la culpa patronal de que trata el art. 216 del Código Sustantivo del Trabajo, procesos que culminaron, con la celebración de contratos de transacción y otro con sentencia de segunda instancia ejecutoriada.

3. Del traslado del recurso.

El apoderado judicial de la parte actora, respecto del recurso interpuesto por COOPROCARBON y CARBONES ANDINO S.A.S manifestó:

Que en el expediente no obra prueba alguna que corrobore que los demandantes hayan iniciado acciones ordinarias laborales que terminaran con sentencia ejecutoriada,

conciliación o acuerdos de transacción, por lo cual solicitó descartar dicho argumento al momento de resolver el recurso interpuesto.

Aclaró que el Juez decretó de oficio la conformación del Litis consorcio necesario a consecuencia de las excepciones propuestas por las aquí demandadas.

La apoderada judicial de la Agencia Nacional de Minería, respecto del recurso de reposición en mención, expuso:

Manifestó que el conflicto que hoy en día cursa en el despacho surge con ocasión al accidente minero presentado dentro del título No. 7615, otorgado a la Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá Ltda, COOPROCARBON.

Acentuó que las resultas de este proceso le afectarían directamente al Titular minero Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá Ltda - "COOPROCARBÓN", lo anterior teniendo en cuenta que es el titular minero Cooperativa Boyacense de Productores de Carbón de Samacá Ltda - "COOPROCARBÓN", quien debe responder por las acciones u omisiones en la explotación por parte del operador minero, esto es de la Sociedad Carbones Andinos SAS, razón por la cual se hace necesario su vinculación, sumado a que los mismos tienen interés directo y específico en el resultado del proceso, pues sus resultas pueden afectar los derechos del titular en relación con la explotación minera.

Destacó que relación jurídica nacida de las pretensiones de la presente acción corresponde a la relación contractual que en su momento tuvo el demandante con el titular minero, asunto en el cual no tiene injerencia su representada, independientemente que este haga uso de su derecho a subcontratar en virtud del principio de autonomía de la voluntad del concesionario quien se considera un contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación.

4. Del estudio del recurso.

Para resolver el presente asunto es importante tener en cuenta, los siguientes aspectos:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás.

Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

De lo anterior, puede entenderse que cuando dos o más personas son sujetos de relaciones o se encuentran involucrados en los actos o relaciones jurídicas que se reclaman, estas deben ser parte dentro del proceso, pues este ha de resolverse de manera uniforme para ellos, es decir, que se ha necesitado de ambas partes o personas para el desarrollo o de cierta situación jurídica, estos deben necesariamente comparecer al proceso.

De acuerdo con el escrito de la demanda se observa que el demandante pretende que se declare al Ministerio de Minas y Energía y las Agencia Nacional de Minería responsables por la muerte de los señores José Hernando Carvajal Raba, José Benítez Herrera, Wilson Harley León Arismendy, Diego Ferley Lancheros Lazo y Reinaldo Torres Camargo en los hechos relacionados entre el 1 y 2 de julio de 2015 en la mina Laureles ubicada en el municipio de Samacá – Boyacá. La parte demandada Agencia Nacional de Minería en la contestación de la demanda refirió que las actuaciones irregulares que se reprochan eran el resultado del proceder de COOPROCARBON y CARBONES ANDINO S.A.S, por el inadecuado protocolo de seguridad en las labores de explotación minera, la cual son de su responsabilidad por ser el primero de ellos el titular minero No.7615 y el segundo el explotador.

Al estudiar el escrito de demanda se puede ver de manera expresa que existen unos hechos que sin lugar a duda guardan relación sucinta con las llamadas a ser litisconsorcios necesarios, en el que existe un nexo jurídico causal.

Ahora bien, si bien es cierto, COOPROCARBON y CARBONES ANDINO S.A.S manifestaron que los demandantes iniciaron acciones autónomas en su contra, ante la jurisdicción ordinaria laboral que fueron conciliadas y sujetas de transacción, también es cierto, que al presente proceso no se aportaron dichas pruebas, desconociendo las decisiones allí adoptadas en aras de indemnizar a las víctimas, por los mismos hechos, relacionados en esta demanda. Asimismo, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, las entidades vinculadas o demandada pueden ejercer su derecho de defensa y contradicción proponiendo argumentos de defensa, excepciones, aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes, circunstancias que deberán ser valoradas por el Juez en el momento procesal oportuno.

En ese orden de ideas, no se repondrá la decisión adoptada en auto del 3 de marzo de 2021.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **3 de marzo de 2021** a través del cual se vinculó al proceso a COOPROCARBON y CARBONES ANDINO S.A.S como litisconsorcio necesario.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de COOPROCARBON.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Abogado Andrés Cardona Restrepo identificado con cédula de ciudadanía No. 79.534.638 y tarjeta profesional No.62.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de COOPROCARBON.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Abogada Daniela Vergel Riascos identificada con cédula de ciudadanía No.60.449.912 y tarjeta profesional No.109.151 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada sustituta de COOPROCARBON.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Abogado Arturo Solarte Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No.79.157.670 y tarjeta profesional No.46.031 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de Carbones Andinos S.A.S.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Abogada Lina Paulina Orcasita Celedon identificado con cédula de ciudadanía No.40.929.952 y tarjeta profesional No.116.091 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada – Agencia Nacional de Minería.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

OCTAVO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00199-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA NANCY RAMIREZ BUITRAGO.

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35dafdc710eedad8c848c3d73a6b74a2fafd2f99282664e91813caee65c2df9e

Documento generado en 03/11/2021 12:22:20 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00252 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: RUBEN DARÍO GARCÍA ISAZA Y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: REQUIERE

1.- Mediante auto del 17 de febrero de 2.021, se requirió a la Dirección de Sanidad Naval de la Armada Nacional de Bogotá y al Batallón Fluvial del Cuerpo de Infantería de Marina “BFIM” No. 32, Coveñas, Sucre, para que allegara copia legible y completa de la Historia Clínica, exámenes médicos, ficha médica de retiro, examen de egreso e informes del infante de marina Rubén Darío García Isaza.

Se requirió al Comandante de Infantería de Marina (CIMAR) y/o comandante del Batallón Fluvial de I.M No. 32 para que allegara copia íntegra, completa y legible de la Resolución No. 179 de 4 de junio de 2.014, Resolución No. 326 del 21 de agosto de 2.015 y oficio 737 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM3-CBFIM32-OFSAN-29.57 del 31 de agosto de 2.015.

Se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que remitiera copia íntegra, completa y legible del acta de junta médico laboral en la que se haya establecido el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor Rubén Darío García Isaza.

La carga del trámite de los oficios se le impusieron a la parte actora.

2.- Con memorial del 23 de marzo de 2.021, la parte actora, acreditó el diligenciamiento de los oficios ante las diferentes entidades.

3.- Con memorial del 24 de mayo de 2.021, la parte actora aportó respuesta por parte de la Junta Médica Laboral, Batallón Fluvial, Sanidad Naval, Sanidad Militar, se allegó ficha médica, historia clínica, Resolución No. 179 del 4 de junio de 2.017 y 326 del 21 de agosto de 2.015, en el siguiente sentido:

- Se allegaron Ordenes Administrativas de personal Nos. 179 del 4 de junio de 2.014 y 326 del 21 de agosto de 2.015.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00252 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RUBEN DARIO GARCÍA ISAZA Y OTROS.

- Se evidencia el oficio No. 20214282571083443, por medio del cual el Comandante de Batallón Fluvial de I.M No. 32, informó que en esa unidad no se logró ubicar Historia Clínica, exámenes médicos, ficha médica de retiro, examen de egreso e informes del infante de marina Rubén Darío García Isaza y que para poder obtener copia de dicha documentación, se debía dirigir al establecimiento de sanidad militar No. 406 del municipio de San José del Guaviare.

- Se observa el oficio No. 20214235811037203, por medio del cual el Jefe del Establecimiento de Sanidad Militar No. 1049, informó que en esa unidad no reposa ficha médica odontológica de ingreso del señor Rubén Darío García Isaza, puesto que fue enviada a la dirección de Sanidad Naval mediante oficio No. 20214235811037053 del 29 de marzo de 2.021.

- Se aportó el oficio No. 20214235810124451 del 30 de marzo de 2.021, con el que el Jefe del Establecimiento de Sanidad Militar 1049, informó que no se encontraron folios de historia clínica del señor Rubén Darío García Isaza.

- Por su parte, se evidencia el oficio No. 20210423670132391 del 6 de abril de 2.021, por medio del cual el Jefe de Medicina Laboral de la Armada dio respuesta en el sentido de indicar que para tener acceso a la historia clínica se debe allegar poder con autorización específica para acceder a dicho documento.

Obra el oficio No. 20214235811037053 del 29 de marzo de 2.021, por medio del cual el Jefe del Establecimiento de Sanidad Militar No. 1049 Coveñas – Sucre, remitió a la Directora de Sanidad Naval la petición elevada por el señor Rubén Darío García Isaza, con la que solicita copia de exámenes médicos de retiro y copia del acta de junta médica laboral.

4.- De conformidad con las respuestas suministradas, el Despacho requerirá al establecimiento de sanidad militar No. 406 del municipio de San José del Guaviare, para que remita copia legible y completa de la Historia Clínica, exámenes médicos, ficha médica de retiro, examen de egreso e informes del infante de marina Rubén Darío García Isaza.

Se requerirá a la dirección de Sanidad Naval, para que dé respuesta al oficio No. 20214235811037053 del 29 de marzo de 2.021, remitido por el Jefe del Establecimiento de Sanidad Militar No. 1049.

Se requerirá al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. 20210423670132391 del 6 de abril de 2.021.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la documental allegada. Para su conocimiento podrá consultarlo por conducto del WhatsApp del Despacho al número 319 5404974.

SEGUNDO: Requerir al establecimiento de sanidad militar No. 406 del municipio de San José del Guaviare, para que remita copia legible y completa de la Historia Clínica, exámenes médicos, ficha médica de retiro, examen de egreso e informes del infante de marina Rubén Darío García Isaza.

Requerir a la dirección de Sanidad Naval, para que dé respuesta al oficio No. 20214235811037053 del 29 de marzo de 2.021, remitido por el Jefe del Establecimiento de Sanidad Militar No. 1049.

Requerir al apoderado de la parte actora, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el oficio No. 20210423670132391 del 6 de abril de 2.021.

La carga del trámite de los oficios es de la parte actora, lo cual deberá realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberá acreditar las actuaciones surtidas ante este Despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandante deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

Las entidades requeridas deberán dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, so pena de sanción.

TERCERO: Una vez se acredite el cumplimiento de lo anterior y se alleguen las documentales referidas, el Despacho procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73151ac019ef873e153ef278cc76d72c48dd41daefbdb3742270934fb923e205

Documento generado en 03/11/2021 12:22:37 p. m.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2017 00252 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RUBEN DARIO GARCÍA ISAZA Y OTROS.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

El 21 de octubre de 2021,
Ingresa el expediente al
despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-0023-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA.
Demandante: OSCAR DAVID GUEVARA POLO.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Observa el Despacho que, mediante sentencia de segunda instancia del **22 de abril de 2021**, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección “A”, se dispuso modificar la sentencia de primer grado del **31 de octubre de 2019**, de esta manera se procederá a obedecer y cumplir la orden emanada por el superior.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección A, en sentencia del **22 de abril de 2021**.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia de primer grado de fecha 31 de octubre de 2019.

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto, sexto y séptimo de la sentencia de primer grado de fecha 31 de octubre de 2019.

CUARTO: cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

as

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07cd36b81250290744c8d1b42ade22966503502e592a5bd0fc0148e326e830a4

Documento generado en 03/11/2021 12:22:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El 27 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00076 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JOSE GUSTAVO ARDILA Y OTROS
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA
NACION.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1.- En la audiencia inicial adelantada el 11 de marzo de 2.021, se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes. Como prueba solicitada por la parte actora, se dispuso requerir al Juzgado 63 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías URI Tunjuelito, para que remitiera al expediente copia del audio y video completo de la audiencia preliminar de solicitud de orden de captura del 18 de agosto de 2.013 contra el señor José Gustavo Ardila Caballero, llevada a cabo dentro del proceso radicado bajo el No 11001600001520130914700 N.I. 199104 por el delito de Actos sexuales con menor de 14 años.

- Copia de la solicitud de orden de captura contra el señor José Gustavo Ardila Caballero, elevada por la Fiscalía General de la Nación, junto con copia del material probatorio que acompañó dicha solicitud, si lo hubiese.

2.- Con escrito del 26 de abril de 2.021, la parte actora aportó diligenciamiento de los oficios y allegó respuesta parcial a los mismos. El 6 de mayo de 2.021, la parte actora aportó la respuesta a los requerimientos. Se allegó audio de la audiencia.

3.- Comoquiera que ya obran las pruebas decretadas dentro del presente asunto, se pondrá en conocimiento de las partes y se fijará fecha para la celebración de audiencia de pruebas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

- 1.- **Poner** en conocimiento de las partes, las pruebas allegadas, anteriormente referidas.
- 2.- Señalar el **16 de noviembre 2.021 a las 9am**, a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas.

3.- Se informa a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/11170049>

4.- Para consulta del expediente y los documentos referidos en la parte considerativa, los apoderados o las partes podrán comunicarse a la línea de WhatsApp 319 540 4974, o acudir presencialmente sin cita a la secretaria del despacho en horario habitual, de acuerdo con las últimas directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura sobre alternancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

193d3e7ca3788ab5d3246820be5403f3b6ff22a79426105fbf183bc05058132a

Documento generado en 03/11/2021 12:19:36 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

El **27 de septiembre de 2021**,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00100 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: KEVIN SANCHEZ VALENCIA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

1.- En la audiencia inicial adelantada el 12 de noviembre de 2.019, se abrió el proceso a pruebas, para lo cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

En relación con las pruebas solicitadas de manera conjunta por las partes, se decretó requerir a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, para que remitiera copia íntegra, completa y legible del acta de junta médico laboral en la que se haya establecido el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del señor Kevin Sánchez Valencia. La carga de la prueba se le impuso de la parte actora.

Como dictamen pericial se decretó requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, para que con base en la historia clínica del señor Kevin Sánchez Valencia, realizara dictamen pericial que calificara la pérdida de capacidad laboral, tiempo de incapacidad y secuelas físicas generadas como consecuencia de la leishmaniasis adquirida durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

2.- Con escrito del 15 de noviembre de 2.019, la parte actora allegó constancia del trámite del oficio ante la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional con fecha del 14 de noviembre de 2.019.

3.- Mediante oficio No. 20190423670543661 del 25 de noviembre de 2.019, el Jefe de Medicina Laboral de la Armada Nacional informó al Despacho que mediante oficio No. 20190423670424631 del 10 de septiembre de 2.019 requirió al apoderado de la parte actora con el fin de que aportara documentación necesaria para dar inicio al proceso médico laboral del señor Kevin Sánchez Valencia, sin embargo, no fue acatado por la parte actora.

4.- Con auto del 17 de febrero de 2.021, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento al oficio No. 20190423670424631 del 10 de septiembre de 2.019, so pena de tener por desistida la prueba, en los términos del artículo 178 del CPACA.

5.- Con memorial del 26 de febrero de 2.021, la parte actora informó que no ha sido posible ubicar al señor Kevin Steven Sánchez Valencia con el fin de obtener la Junta Médico Laboral, por lo que solicita dar continuidad a la siguiente etapa procesal.

En atención a la solicitud elevada por la parte actora, se fijará nueva fecha para audiencia de pruebas, en la cual se tomarán las decisiones a que haya lugar respecto de las pruebas faltantes.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

1.- Señalar el **16 de noviembre de 2.021 a las 9:30 am**, a efectos de llevar a cabo audiencia de pruebas.

2.- Se informa a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/11170154>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cdfd0eb7dcbe1e04c741f4818128744fd89bf891f526733fd9238484b442d221

Documento generado en 03/11/2021 12:19:41 p. m.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00100 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: KEVIN SANCHEZ VALENCIA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 27 de septiembre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00204 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: ANDRES FELIPE PELÁEZ MENESES
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: REQUIERE

1.- Mediante auto del 17 de febrero de 2.021, se requirió por última vez a la parte actora con el fin de dar trámite al oficio ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca según lo manifestado dentro de la audiencia inicial del 8 de octubre de 2.019, lo cual debía realizar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de dicha providencia, para lo cual debía acreditar las actuaciones surtidas ante este despacho, so pena de declarar desistimiento tácito conforme el artículo 178 del CPACA.

La carga de la prueba se le impuso a la parte actora.

Se requirió por última vez a la parte demandada para que diera trámite al oficio ante el Comandante de la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional para que remitiera copia íntegra y legible de las funciones que desempeñaba el señor Andrés Felipe Peláez Meneses mientras prestó su servicio militar obligatorio. Así mismo para que remita el informativo administrativo por lesiones del mismo.

La carga de la prueba se le impuso a la parte demandada.

2.- Con escrito del 13 de diciembre de 2.019, la parte actora allegó constancia del trámite de los oficios ante el Comandante de Sanidad Militar del Batallón de Ingenieros No. 52 y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional con fecha del 10 de diciembre de 2.019.

3.- Mediante escrito del 3 de julio de 2.020, la parte demandada allegó respuesta por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

4.- Con memorial del 2 de marzo de 2.021, la apoderada de la parte demandada, aportó el oficio No. 2020339000590651 del 3 de abril de 2020, con el que se informó que no se evidenció expediente médico laboral del señor Andrés Felipe Peláez Meneses, como tampoco inició trámite alguno de calificación por la junta médica.

Con oficio No. 1380 del 21 de abril de 2.020, se aportó informativo administrativo por lesión del señor Andrés Felipe Peláez Meneses.

5.- Comoquiera que obra respuesta a los oficios tramitados por parte de la entidad demandada, se pondrá en conocimiento de las partes. Se requerirá a la parte demandada para que dé trámite completo a los oficios con el fin de obtener respuesta frente al requerimiento relacionado con que se remita copia íntegra y legible de las funciones que desempeñaba el señor Andrés Felipe Peláez Meneses mientras prestó su servicio militar obligatorio.

En relación con la prueba según la cual se debía requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para la práctica del dictamen pericial del señor Andrés Felipe Peláez Meneses, el Despacho no evidencia trámite alguno adelantado por la parte actora, por lo que se desistirá de la prueba.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte actora la documental allegada el 2 de marzo de 2.021. Para su conocimiento podrá comunicarse por conducto del WhatsApp del Despacho al número 319 5404974 o acudir presencialmente a la secretaria del despacho en horario habitual, sin cita previa, conforme las directrices de alternancia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: TENER por desistida la prueba solicitada por la parte actora, consistente requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca según lo manifestado dentro de la audiencia inicial del 8 de octubre de 2.019, ante la falta de trámite para la obtención de la misma.

TERCERO: Requerir por última vez a la parte demandada para que, en el término de 15 días dé trámite al oficio ante el Comandante de la Vigésima Tercera Brigada del Ejército Nacional para que remita copia íntegra y legible de las funciones que desempeñaba el señor Andrés Felipe Peláez Meneses mientras prestó su servicio militar obligatorio, so pena de desistimiento tácito.

En cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP, el apoderado de la parte demandada deberá llevar a cabo todos los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la entidad requerida lo aquí dispuesto (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación de peticiones a la entidad anexando copia de la providencia pertinente, la interposición de acciones procedentes para la obtención de la prueba). Se deberá acreditar el trámite dentro de los 10 días contados a partir de la presente audiencia, so pena de tener por desistida la prueba y de incurrir en sanciones. **El Despacho no librará oficios.**

La entidad requerida deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la puesta en conocimiento del requerimiento, so pena de sanción.

CUARTO: Una vez obre respuesta al requerimiento anterior, el Despacho procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2907b7e71d1b609b817fe5b5ff6cb5d602ae794005da65f1e8bd9e6ef39da031

Documento generado en 03/11/2021 12:19:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 20 de octubre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00403 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GLORIA EMMA HERNANDEZ CRUZ y OTROS.
Demandado: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ y OTROS.

En audiencia inicial realizada el día 19 de octubre de 2021, se dispuso requerir a la parte actora a fin de que tramitara las pruebas documentales referidas en el acápite oficios 8.1.2.1 del acta de audiencia con destino a la Fiscalía 09 Seccional de la Unidad de Vida.

A la fecha no obra constancia del trámite impartido a la prueba documental relacionada en el acápite oficios 8.1.2.1

Asimismo, se requirió al apoderado de la parte demandada Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, para que tramitara las pruebas documentales relacionadas en el acápite de oficios No. 8.4.2.1 y 8.4.2.2.

En el expediente obra constancia del trámite impartido a la prueba referida en el numeral 8.4.2.1 con destino a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, no obstante, a la fecha no obra respuesta por parte de la entidad.

En ese orden se requerirá a las partes a fin de que den impulso a las pruebas decretadas en audiencia inicial y se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el art.181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte actora a fin de que imparta trámite a la prueba documental relacionada en el acápite oficios 8.1.2.1 con destino a la Fiscalía 09 Seccional de la Unidad de Vida, so pena, de dar aplicación al art.178 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandada - IDU a fin de que de impulso a las pruebas documentales relacionadas en el acápite oficios 8.4.2.1 y 8.4.2.2 con destino al RUNT, a la Secretaria de Movilidad de Bogotá, al Ministerio de Trabajo – FOSYGA actual ADRESS y al Ministerio de Salud – SISPRO - RUAF so pena, de dar aplicación al art.178 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día **29 de marzo de 2022 a las 9 a.m.,** en la cual se practicará el testimonio de los señores Sebastián Camilo Bayona Sánchez, Misael Vargas Hernández y Manuel Ernesto Hernández Cruz solicitado por la parte demandante.

Las cargas procesales y probatorias (comparecencia de declarantes) no sufren modificaciones y continúan vigentes conforme lo dispuesto en providencia anterior.

CUARTO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/11449336>

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00403 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GLORIA EMMA HERNANDEZ CRUZ y OTROS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bc0aa9a77c64ec3b9384509bc165b85cead1404b0d1b53160ec365d754858c5

Documento generado en 03/11/2021 12:19:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

El 21 de octubre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00108 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DEVORA ASCENCIO ALAPE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: DECRETA PRUEBA - NIEGA PRUEBAS - CORRE TRASLADO
PARA ALEGAR DE CONCLUSION

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 29 de abril de 2.019, los señores **Devora Ascencio Alape** y **Damaris Ascencio Alape**, quienes a su vez actúan en nombre y representación de su menor hija **María José Ferla Ascencio** y curadora de su hermano en condición de discapacidad **Andrés Fabián Ascencio Alape**; **Luz Dary Ascencio Alape**, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **Sthepanie Cruz Ascencio**, **Ana Julia Ascencio Alape** y **Carlos Alberto Ferla Ascencio**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, solicitaron que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los daños y perjuicios que les fueron ocasionados como consecuencia de la muerte causada al señor Luis Guillermo Ascencio Alape mientras prestó servicio militar obligatorio en los hechos relacionados el 10 de enero de 2.018 (fols. 2-12).

2.- Mediante auto del 10 de agosto de 2.020, se admitió la demanda y con memorial del 20 de agosto de 2.020, la parte actora acreditó el envío de la demanda, anexos y auto admisorio a la entidad demandada con fecha del 18 de agosto de 2.020.

3.- Con escrito presentado el **10 de noviembre de 2.020**, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contestó la demanda y aportó pruebas. No propuso excepciones previas.

4.- La Secretaría del Despacho con fecha del 12 de octubre de 2.021 fijó en lista por 1 día las excepciones presentadas por la entidad demandada y corrió traslado de las mismas por el término de 3 días.

5.- La parte demandante guardó silencio respecto del traslado de excepciones.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no se ha adelantado audiencia inicial y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, letra d) de la Ley 2080 del 25 de enero de 2.021, se adecuará el proceso a la nueva normativa y procederá el Despacho a pronunciarse en relación con las pruebas solicitadas por las partes, la fijación del litigio y resolver las excepciones previas a que haya lugar.

PRUEBAS

En virtud de lo señalado en el artículo 212 del CPACA en sus incisos primero a tercero, respecto de las oportunidades probatorias, y de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, el Despacho procede a decretar las siguientes pruebas a tener en cuenta en el proceso:

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE ACTORA

DOCUMENTAL

TÉNGASE como medio de prueba los documentos aportados con la demanda, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, y los artículos 244 y 246 del C.G.P.

Declaraciones y testimonios

La parte demandante solicitó como prueba la declaración de parte de las señoras Devora Ascencio Alape, Ana Julia Ascencio Alape, Damaris Ascencio Alape, Luz Dary Ascencio Alape y Carlos Alberto Ferla Ascencio para que depusieran sobre los hechos de la demanda.

Así mismo, solicitó el testimonio de las señoras Yamile Molina Sánchez y Rosalba Rojas Canchón, para que depusieran sobre la cercanía existente entre el señor Luis Guillermo Ascencio Alape y Carlos Alberto Ferla Alape.

El Despacho negará tanto la solicitud de declaración de parte de las señoras Devora Ascencio Alape, Ana Julia Ascencio Alape, Damaris Ascencio Alape, Luz Dary Ascencio Alape y Carlos Alberto Ferla Ascencio, por cuanto del material probatorio allegado al expediente es evidente que el señor Luis Guillermo Ascencio Alape falleció el 10 de enero de 2.018 (fol 34), por muerte en combate, según informativo administrativo por muerte (fol. 35), así como los testimonios de Yamile Molina Sánchez y Rosalba Rojas Canchón, por cuanto la vinculación familiar se prueban con los registros civiles de nacimiento ya obrantes en el expediente.

En cuanto a la solicitud probatoria relacionada con citar al señor Andrés Fabián Ascencio Alape, con el fin de probar la *“discapacidad intelectual”* por su interdicción, el Despacho considera que no será necesario su decreto, por cuanto la apoderada allegó con el escrito de subsanación de la demanda auto del 28 de agosto de 2.018, mediante el cual se declaró la interdicción provisoria al señor Andrés Fabián Ascencio Alape (fols. 70-72).

MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDADA

TÉNGASE como medio de prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 215 del CPACA, y los artículos 244 y 246 del C.G.P.

CONTROL DE LEGALIDAD

No se advierte irregularidad alguna, y que no es necesario practicar pruebas en el presente asunto, como consecuencia, se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión conforme lo estipulado en el último inciso del artículo 179 y el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

AUTO. El Despacho procede a fijar el litigio de la relación jurídica principal de la siguiente manera:

Establecer si el Estado a través del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, es patrimonialmente responsable por los perjuicios presuntamente causados a la parte actora por la muerte del señor Luis Guillermo Ascencio Alape, mientras prestó su servicio militar obligatorio en su calidad de soldado regular; o si por el contrario, se presenta algún eximente de responsabilidad; o si no, se estructuran los elementos que configuran la responsabilidad del Estado.

En ese sentido, al momento de proferirse sentencia, los elementos de prueba que obran en el expediente serán valorados conforme las reglas previstas en las disposiciones que regulan la materia.

EXCEPCIONES PREVIAS

No se propusieron excepciones previas.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR el proceso al trámite establecido en la Ley 2080 de 2.021, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: OTORGAR el valor probatorio que les confiere la ley a las pruebas aportadas con la demanda y la contestación de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Negar la práctica de los interrogatorios y testimonios relacionados en la parte considerativa.

QUINTO: Fijar el litigio conforme lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **CORRER TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito de sus alegatos de conclusión dentro de los diez **(10) días siguientes al presente auto**, término dentro del cual el Ministerio Público puede emitir concepto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Una vez concluido el término para alegar de conclusión se proferirá la sentencia de fondo dentro de la oportunidad correspondiente.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00108-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DEVORA ASCENCIO ALAPE Y OTROS

SEXTO: Realizado el control de legalidad del artículo 207 del CPACA, el Despacho no encuentra nulidades por sanear.

Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Beatriz Natalia Camargo Osorio, identificada con cedula de ciudadanía número 1.019.099.345 y portadora de la tarjeta profesional No. 299.974 del C.S. de la J, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc5cb83e7584df508041d2903f34c80c6c7634b5753481354ba13d4efcd123dc

Documento generado en 03/11/2021 12:19:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

El 11 de octubre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00183-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SANTIAGO ESTEBAN IRIARTE PEREZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **10 de agosto de 2021**, se dispuso declarar administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por la falla del servicio que derivo en la muerte del señor Gerardo Iriarte Amaya.
2. La parte demandada y demandante radicaron escrito el día **24 de agosto de 2021**, interponiendo recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

CONSIDERACIONES

El 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El **recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento” (destacado por el despacho)

De conformidad con lo anterior, y como quiera que los recurrentes en escrito de impugnación radicado el 24 de agosto de 2021 sustentaron el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 10 de agosto de 2021, cuya notificación personal se surtió por estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandante y demandada contra la sentencia del **10 de agosto de 2021**.

SEGUNDO: Acéptese la excusa por inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el apoderado de la parte actora.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00183-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: SANTIAGO ESTEBAN IRIARTE PEREZ y OTROS.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fe391ae91b4a365875f34f0b34680d17ecc89e5be08ecaa903960931009174b

Documento generado en 03/11/2021 12:20:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

**SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

El 12 de octubre de 2021,
ingresa el expediente al
Despacho para trámite
correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00224-00
Medio de Control: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Demandado: NIXON JAVIER TUNJUELO GODOY
Asunto: RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR

1.- Mediante auto del 24 de marzo de 2.021, se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 15 de octubre de 2.019 y aportara la demanda con sus anexos en formato PDF, a efectos de crear el expediente digital, teniendo en cuenta que el CD allegado el 23 de octubre de 2.019, no fue posible visualizarse por el Despacho.

Se le requirió para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esa providencia, enviara copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a cada uno de los demandados, para lo cual debía allegar al Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

2.- Con auto del 23 de junio de 2.021, se requirió por segunda vez a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del 24 de marzo de 2.021 y se le concedió un término de 10 días para que diera cumplimiento, so pena de aplicar el artículo 170 del CPACA.

3.- Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a las ordenes impartidas mediante autos del 24 de marzo y 23 de junio de 2.021, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Como consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

1.- PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.**

2.- SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHIVAR** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00224-00
Medio de Control: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: POLICÍA NACIONAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c422da7db77994dc62b375f4d0b66ae46c00cb1a8c0ef2db7d36693a01bbd7e0**
Documento generado en 03/11/2021 12:20:06 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

El 11 de octubre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00229-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ALEJANDRO RICO CUERVO y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **7 de Septiembre de 2021**, se dispuso declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Alejandro Rico Cuervo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. La parte demandada mediante memorial del día **21 de septiembre de 2021**, interpuso y sustento recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

CONSIDERACIONES

El 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El **recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento” (destacado por el despacho)

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 21 de septiembre de 2021 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 7 de septiembre de 2021, cuya notificación personal se surtió por estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del **7 de septiembre de 2021**.

SEGUNDO: Acéptese la excusa por inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00229-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ALEJANDRO RICO CUERVO y OTROS.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

El 11 de octubre de 2021, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00231-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: ERIK JOSE TORRES NIEBLES y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **12 de agosto de 2021**, se dispuso declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los hechos que ocasionaron las lesiones y posterior disminución en la capacidad laboral del señor Erick José Torres Niebles.
2. La parte demandada radicó escrito el día **27 de agosto de 2021**, interponiendo recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

CONSIDERACIONES

El 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El **recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento” (destacado por el despacho)

De conformidad con lo anterior, y como quiera que el recurrente en escrito de impugnación radicado el 27 de agosto de 2021 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 12 de agosto de 2021, cuya notificación personal se surtió por estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del **12 de agosto de 2021**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9eecda7ac5766d2079435745e81edae389cbcd766e2bd8655c701ec90d78a9f

Documento generado en 03/11/2021 12:20:16 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 20 de octubre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00249 00
Medio de Control: CONTRACTUAL.
Demandante: CONSORCIO INMOSCOTA.
Demandado: FONDO ROTATORIO DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

En audiencia inicial realizada el día 19 de octubre de 2021, se dispuso requerir a la parte actora a fin de que tramitara las pruebas documentales referidas en el acápite oficios 8.1.3.1 del acta de audiencia con destino al Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

A la fecha obra constancia del trámite impartido a las pruebas documentales relacionadas en el acápite oficios 8.1.3.1.

De la revisión del expediente, se advierte que obra la siguiente respuesta:

- Memorial de fecha 27 de octubre de 2021, suscrito por el apoderado de la parte demandada, allegando copia de la bitácora del contrato de obra No.064 de 2015 suscrito entre Consorcio Inmoscota y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

La anterior respuesta será puesta a disposición de las partes y se proceder a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el art.181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Poner a disposición de las partes, el memorial radicado el 27 de octubre de 2021, relacionado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día **30 de marzo de 2022 a las 9 am**, en la cual se practicará el testimonio del señor José Basilio Prieto Álvarez solicitado por la parte demandante.

Las cargas procesales y probatorias (comparecencia de declarantes) no sufren modificaciones y continúan vigentes conforme lo dispuesto en providencia anterior.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/11471351>

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

QUINTO: Para el préstamo del expediente, las partes podrán acudir presencialmente sin cita previa a las instalaciones de la secretaría del despacho en horario habitual y deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0cd26b523660fc8f990896be7d202518850ab511d9fee89a077cf953577934**
Documento generado en 03/11/2021 12:20:21 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

El 11 de octubre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00273-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CARLOS ALBEIRO LOPEZ OCAMPO y OTROS.
Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **7 de Septiembre de 2021**, se dispuso declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Carlos Albeiro López Ocampo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. La parte demandante y demandada – Fiscalía General de la Nación mediante memoriales del día **21 de septiembre de 2021**, interpusieron recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

CONSIDERACIONES

El 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

“Artículo **247**. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El **recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.
4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento” (destacado por el despacho)

De conformidad con lo anterior, y como quiera que los recurrentes en escritos de impugnación radicados el 21 de septiembre de 2021 sustentaron el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 7 de septiembre de 2021, cuya notificación personal se surtió por estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandante y demandada Fiscalía General de la Nación contra la sentencia del **7 de septiembre de 2021**.

SEGUNDO: Acéptese la excusa por inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación y por el apoderado de la parte demandada Nación – Rama Judicial.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00273-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CARLOS ALBEIRO LOPEZ OCAMPO y OTROS.

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43aa8643c90566e12974a6ed952d0d89f5a10f82bf1d770d386d3df815181627**
Documento generado en 03/11/2021 12:20:27 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

El 30 de agosto de 2021, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria

Bogotá D.C. Tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00279-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: EMPRESA DE TELEFONOS DE BOGOTA ETB S.A ESP.
Demandado: ESTE ES MI BUS SAS y OTRO.

El apoderado judicial de la parte actora a través de escrito radicado el 2 de febrero de 2021, solicitó la terminación del proceso por transacción. Con el memorial aportó contrato de transacción celebrado entre el demandante, el representante legal de Este es mi Bus SAS y la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso propuesta por la parte actora, se correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días del escrito radicado el 2 de febrero de 2021 y del contrato de transacción allegado por la parte actora de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

Así mismo, se requerirá al apoderado de la parte actora, a fin de que aclare la solicitud de terminación del proceso, dado que también se encuentra demandado el señor José Yony Camacho Oviedo y respecto de dicha parte, no emitió pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver la solicitud de terminación del proceso propuesta por la parte actora, por Secretaría **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de tres (3) días del escrito radicado el 22 de enero de 2021 y del contrato de transacción allegado por la parte actora conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte actora, a fin de que aclare la solicitud de terminación del proceso, respecto del demandado José Yony Camacho Oviedo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor Juan Carlos Rojas Gallego identificado con cédula de ciudadanía No.1.026.576.310 y tarjeta profesional No.308.155 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandada ESTE ES MI BUS S.A.S.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por la Doctora Margarita María Otálora Uribe identificada con cédula de ciudadanía No.40.048.392 y tarjeta profesional No.137.854 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SEXTO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8ae1b8c143be9cd7772f815ebca22698c378f0358d8cd4d919d0d19ed9295a**
Documento generado en 03/11/2021 12:20:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

El 11 de octubre de 2021, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00295-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: GUILLERMO MAURICIO MARTINEZ MERIZALDE.
Demandado: NACION – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **7 de septiembre de 2021**, se dispuso declarar administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia.
2. La parte demandante mediante escrito el día **23 de septiembre de 2021**, solicitó declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandada en audiencia inicial contra el fallo de primera instancia en el entendido que a la fecha no fue sustentado.

CONSIDERACIONES

El 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El **recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

- 4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
- 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
- 6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
- 7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento” (destacado por el despacho)

De conformidad con lo anterior, y como quiera que la recurrente no sustentó el recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial contra la sentencia del 7 de septiembre de 2021, cuya notificación personal se surtió por estrados, procederá el Despacho a declarar desierto dicho recurso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

- PRIMERO:** Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia oral proferida por este despacho en audiencia inicial realizada el 7 de septiembre de 2021, conforme a las razones expuestas.
- SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto, sexto y séptimo de la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2603f9f48b370ab43c5385d03f93e23a49be72ffc800aa268f78faa4bf7f413c
Documento generado en 03/11/2021 12:20:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA

El 11 de octubre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C, Tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00309-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HILBER VERGARA ROBAYO y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACION SENTENCIA.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia proferida el **7 de septiembre de 2021**, se dispuso negar las pretensiones formuladas por la parte actora en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.
2. La parte demandante mediante escrito el día **21 de septiembre de 2021**, interpuso y sustentó recurso de apelación contra la mencionada sentencia.

CONSIDERACIONES

El 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso modificado por el artículo 67 de la ley 2080 de 2021, en cuanto al trámite del recurso de apelación contra sentencias, dispuso lo siguiente:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El **recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.
3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.
5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.
6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.
7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento” (destacado por el despacho)

De conformidad con lo anterior, y como quiera que la recurrente en escrito de impugnación radicado el 21 de septiembre de 2021 sustentó el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia del 7 de septiembre de 2021, cuya notificación personal se surtió por estrados, procederá el Despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del **7 de septiembre de 2021**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00309-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: HILBER VERGARA ROBAYO y OTROS.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ccfaafccdfc71555a7d0a0bff85ed0a833f75d1ab059fdbcb2622e5cc867ef37**

Documento generado en 03/11/2021 12:20:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 25 de octubre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00375 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VEHIFINANZAS S.A.S
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y OTROS.
Asunto: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL.

ANTECEDENTES

La Secretaria del Despacho presenta Informe de Trámite de traslado de excepciones visible el **19 de octubre de 2021**.

CONSIDERACIONES

Al revisar la demanda y su contestación, se advierte que la parte demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional y la Nación – Rama Judicial formularon la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que ordena resolver las excepciones previas previo a la realización de la audiencia inicial, ello en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

- **Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva.**

El Ministerio de Defensa Policía Nacional en el acápite de oposición a las pretensiones de la demanda, adujo que carece de legitimación en la causa por pasiva para ser vinculada a la acción, dado que el procedimiento realizado por el orgánico de la Institución, se llevó a cabo por el requerimiento judicial que presentaba el vehículo de placas WNR 057, el cual se trataba de una orden judicial de captura por embargo.

Por su parte, la Nación – Rama judicial manifestó que los hechos expuestos no refieren algún señalamiento de responsabilidad frente a la conducta desplegada por parte del operador jurídico, quien actuó de conformidad con la ley y sus facultades, así como de la Dirección Ejecutiva tampoco se aporta prueba que involucre responsabilidad.

La parte actora manifestó que esta excepción no está llamada a prosperar puesto que de los hechos expuestos se presenta señalamiento de responsabilidad frente a la conducta desplegada por el juez 48 civil municipal ya que fue negligente y actuó con desidia en el desarrollo de su labor como guardador del bien y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, porque por su omisión es que se desencadena los perjuicios que tiene que soportar su poderdante.

Considerando lo anterior, entra el despacho a pronunciarse respecto a la excepción propuesta.

Compete analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de las partes demandadas y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas, la cual no sacrifica la pretensión procesal en su contenido.

Una vez revisado el material probatorio que obre en el proceso, se decidirá frente a dicha excepción.

En consonancia, se procederá a continuar con el trámite pertinente, esto es fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Diferir el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Nación Rama Judicial conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial para el día **18 de noviembre de 2021 a las 8:30 am.** La asistencia de los apoderados es obligatoria en los términos allí señalados.

TERCERO: Se informa a las partes que la audiencia inicial se realizara de manera virtual a través de la plataforma virtual lifesize en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/11501864>

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Angie Liseth Ortiz Albornoz identificada con cédula de ciudadanía No.1.098.718.832 y tarjeta profesional No.271.965 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado José Javier Buitrago Melo identificado con cédula de ciudadanía No.79.508.859 y tarjeta profesional No.143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la Nación – Rama Judicial.

SEXTO: Tengase por contestada la demanda dentro del termino legal por parte del Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEPTIMO: Tengase por contestada la demanda dentro del termino legal por parte de la Nación – Rama Judicial.

OCTAVO: Tengase por no contestada la demanda por parte del Patio Unico por Embargo Bogotá SAS.

NOVENO: Se pone de presente a los apoderados de las Entidades demandadas, que el día de la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A modificado por el articulo 40 de la ley 2080 de 2021, puede presentar el acta del Comité de Conciliación de la Entidad, en la cual se manifieste expresamente si existe o no ánimo conciliatorio, de existir voluntad de conciliar, se indique los parámetros dentro de los cuales se autoriza la misma.

DECIMO: Para el préstamo del expediente, las partes deberán coordinar el acceso al mismo con la secretaria del despacho a través del WhatsApp 3195404974 en los días y horarios ya informados en la página de la rama judicial.

UNDECIMO: Notifíquese a las partes y al Ministerio Público por estado y envíese mensaje de datos a los sujetos procesales que hayan proporcionado dirección electrónica, en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

As

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00375 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VEHIFINANZAS S.A.S

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e2debe4b2adae4eca9468719a0056bbd3ef95958048d54b2b8ddc66ad96708**

Documento generado en 03/11/2021 12:20:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

El 26 de octubre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00377 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NELLY VILLAMIZAR DE PEÑARANDA y OTROS.
Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Advirtiendo que en la audiencia inicial realizada el 25 de octubre de 2021, se decretó la recepción de los testimonios solicitados por la parte actora y demandada, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el art.181 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandada a fin de que imparta tramite a la prueba documental relacionada en el acápite oficios 3.2.2.1 con destino a la Fiscalía 12 Delegada Ante la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: Fijar e informar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas y link de conexión, en medio virtual a través de la plataforma lifesize, conforme la siguiente información:

Diligencia y personas citadas	Fecha y hora	Link de conexión	Carga de la citación y comparecencia
Justo Iván Peñaranda y Luis Raúl Acero Pinto solicitados por la parte demandada.	03 de febrero de 2022 a partir de las 9 am	https://call.lifesizecloud.com/11508858	Apoderado parte demandada cita a Luis Raúl Acero.

Diligencia y personas citadas	Fecha y hora	Link de conexión	Carga de la citación y comparecencia
María Beatriz Martínez Quintero, Leonardo Torres, Fabiola Cárdenas, Michel Medina, Diana Carolina Hernández Camacho y Ana Leidy Durán Camacho solicitados por la parte actora.	04 de febrero de 2022 a partir de las 9 am	https://call.lifesizecloud.com/11510215	Apoderado parte demandante

TERCERO: Advertir a los apoderados que la comparecencia de cada una de las personas citadas a testificar y declarar, corresponde a su entera responsabilidad conforme la carga establecida en audiencia inicial y el numeral anterior.

Por lo tanto, deben comunicar la información del numeral anterior a las personas citadas, acreditando en todo caso el cumplimiento de este deber cuando el Juez los requiera en el transcurso de la audiencia. Asimismo, deben garantizar: (i) óptimas condiciones de conectividad, (ii) espacios adecuados para rendir las declaraciones o intervenciones y (iii) que los testigos, declarantes estén conectados únicamente en el momento de la diligencia en que sea necesaria su intervención (iv) que éstos no puedan escuchar las declaraciones de los demás citados, v) que los testigos estén disponibles el día de la diligencia y conectarse cuando sean llamados. Los apoderados deben coordinar los aspectos que sean necesarios para tales efectos. El juzgado no recibirá declaraciones que no cumplan con las anteriores condiciones.

CUARTO: Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

As

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00377 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: NELLY VILLAMIZAR DE PEÑARANDA y OTROS.

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b1a474d14436c738d07c1409379659bb25b4866469544e842100ebd450f612a

Documento generado en 03/11/2021 12:21:05 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 1 de octubre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00253 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MIGUEL ALFONSO CASTILLO PEÑA y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION – JUDICIAL.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 1 y 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. El poder junto con los anexos correspondientes, como lo regula el artículo 5 del Decreto 806 de 2021, dado que el aportado está dirigido al Ministerio Público.
2. Constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y subsanación de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
3. Aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por las personas demandadas a notificar, para ello deberá consultar las páginas web habilitadas para dicho fin y allegará las evidencias correspondientes.
4. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, con constancia de recibido.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00253 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MIGUEL ALFONSO CASTILLO PEÑA y OTROS.

065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
8486a58766629c8425af65b6360df3fe6a7e7bef3db3332b34a2d38098
f0d543

Documento generado en 03/11/2021 12:21:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 8 de octubre de 2021, Ingresa el expediente al despacho para trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00263 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CARLOS JULIO GARCIA SIERRA y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION – JUDICIAL.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 1 y 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. El poder junto con los anexos correspondientes, como lo regula el artículo 5 del Decreto 806 de 2021, dado que el aportado está dirigido al Ministerio Público.
2. Constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y subsanación de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
3. Aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por las personas demandadas a notificar, para ello deberá consultar las páginas web habilitadas para dicho fin y allegará las evidencias correspondientes.
4. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, con constancia de recibido.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00263 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: CARLOS JULIO GARCIA SIERRA y OTROS.

**Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
**6717695324a91894ca3bb23e42cf6d05b1a3df2cda20cb7cb7d9ca44e
96c9a3b**

Documento generado en 03/11/2021 12:21:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTA D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

El 26 de octubre de 2021, Ingresa
el expediente al despacho para
trámite correspondiente.

Secretaria.

Bogotá D.C., Tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00279 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUZ MERY AYALA MEDINA y OTROS.
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION – JUDICIAL.

La presente demanda no cumple con los requisitos formales establecidos por el legislador en el artículo 162 numeral 1 y 8 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, para el medio de control referido en precedencia, razón por cual la parte actora debe subsanar la misma atendiendo lo siguiente:

1. El poder junto con los anexos correspondientes, como lo regula el artículo 5 del Decreto 806 de 2021, dado que el aportado está dirigido al Ministerio Público.
2. Constancia de envío de las comunicaciones, traslado de la demanda y subsanación de la demanda a la parte demandada que hace referencia el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 8 del artículo 162 del C.P.C.A adicionado a través del artículo 35 de la ley 2080 de 2021.
3. Aportar al expediente bajo la gravedad del juramento, constancia de que la dirección electrónica o sitio suministrado en la demanda corresponde al utilizado por las personas demandadas a notificar, para ello deberá consultar las páginas web habilitadas para dicho fin y allegará las evidencias correspondientes.
4. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, con constancia de recibido.

La parte demandante deberá remitir y radicar sus memoriales, subsanaciones y anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00279 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUZ MERY AYALA MEDINA y OTROS

Se advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y Secretaria.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda presentada de acuerdo lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

AS

Firmado Por:

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2021 00279 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: LUZ MERY AYALA MEDINA y OTROS

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d408dd9068b4d3cc5a4ff51f3b52092f7d7c8be6abaf7f43e03c19e80ef4b784

Documento generado en 03/11/2021 12:21:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>